

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

RESOLUCIÓN No. 20235000012675



Fecha: 04-10-2023

“Por la cual se corrige un error formal en la Resolución No. 20235000012345 del 25 de septiembre de 2023”

LA VICEPRESIDENTE EJECUTIVA DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

En uso de sus facultades legales y en especial las consagradas en el Decreto 4165 del 2011 *“Por el cual se cambia la naturaleza jurídica, cambia de denominación y se fijan otras disposiciones del Instituto Nacional de Concesiones (INCO)”*, modificado por el Decreto 746 de 2022 y las asignadas por el Presidente de la Agencia Nacional de Infraestructura en las Resoluciones No. 1069 del 2019 *“Por la cual se adopta el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la Planta de personal de la Agencia Nacional de Infraestructura y se dictan otras disposiciones”*, No. 1529 de 2017 *“Por la cual se delegan unas funciones en las Vicepresidencias de la Agencia Nacional de Infraestructura y se adoptan otras disposiciones”*, No. 20221000007275 de 2022 *“Por medio de la cual se delegan unas funciones en los Vicepresidentes y en unos Funcionarios del Nivel Asesor de la Agencia Nacional de Infraestructura y se dictan o tras disposiciones”*, No. 727 del 3 de junio de 2022 *“Por medio de la cual se delegan unas funciones en los Vicepresidentes y en unos Funcionarios del Nivel Asesor de la Agencia Nacional de Infraestructura y se dictan o tras disposiciones”*, de conformidad con las Resoluciones No. 1439 del 14 de septiembre de 2022 *“Por medio de las cuales se hace un nombramiento ordinario en la Planta de personal de la Agencia Nacional de Infraestructura, y su respectiva Acta de Posesión No. 092 del 16 de septiembre de 2022, y*

CONSIDERANDO:

1. Que mediante la Resolución No. 969 del 15 de julio de 2014, se adjudicó la Licitación VJ-VE-IP-LP-009-2013 a la Estructura Plural conformada por Mario Alberto Huertas Cotes y por la Constructora MECO Sociedad Anónima Sucursal Colombia. La Estructura Plural adjudicataria de la Licitación constituyó una sociedad por acciones simplificada bajo la denominación de Concesión Pacífico Tres S.A.S.
2. Que el 10 de septiembre de 2014 la Agencia y la CONCESIÓN PACÍFICO TRES S.A.S. (en adelante Concesionario) suscribieron el Contrato de Concesión No. 005 de 2014 (en adelante el “Contrato de Concesión” o el “Contrato”), cuyo objeto es el *“otorgamiento de una concesión para que, de conformidad con lo previsto en este Contrato, el Concesionario, por su cuenta y riesgo, lleve a cabo el Proyecto. El alcance físico del Proyecto se describe en la Parte Especial y en el Apéndice Técnico 1”. El Alcance del Contrato es realizar los estudios y diseños definitivos, financiación, gestión ambiental, predial y social, construcción, mejoramiento, rehabilitación, operación, mantenimiento y reversión de la Concesión Autopista Conexión Pacífico 3, del proyecto “Autopistas para la Prosperidad”.*
3. Que el numeral 1 del artículo 13A del Decreto 4165 del 2011, adicionado por el artículo 8 del Decreto 746 de 2022, prevé la función de representación legal de la Vicepresidencia Ejecutiva de la Agencia Nacional de Infraestructura, así: *“Ejercer la representación legal de la Agencia Nacional de Infraestructura en los*



Documento firmado digitalmente





Documento firmado digitalmente



- contratos que le sean asignados por el Presidente de la Agencia con la recomendación del Consejo Directivo."*
4. Que la Ley 448 de 1998 "Por medio de la cual se adoptan medidas en relación con el manejo de las obligaciones contingentes de las entidades estatales y se dictan otras disposiciones en materia de endeudamiento público", el Decreto 423 de 2001 "Por el cual se reglamentan parcialmente las leyes 448 de 1998 y 185 de 1995", así como el artículo 333 de la Ley 2294 de 2023, establecen las medidas y reglamentación para el manejo de las obligaciones contingentes a cargo de las entidades estatales.
 5. Que la Sala de Consulta y Servicio Civil del H. Consejo de Estado mediante Concepto del 29 de abril de 2014 (radicado 2184 de 2014) señaló que el Fondo de Contingencias fue creado por la Ley 448 de 1998 para garantizar el presupuesto correspondiente para atender las obligaciones asumidas por las entidades públicas, de forma que no tengan dificultades económicas para cumplirlas en el tiempo debido.
 6. Que se entiende por obligaciones contingentes, aquellas en virtud de las cuales, alguna de las Entidades sometidas al régimen obligatorio de contingencias contractuales del Estado estipula contractualmente a favor de un contratista, el pago de una suma de dinero, determinada o determinable a partir de factores identificados, por la ocurrencia de un hecho futuro e incierto (Decreto 1068 de 2015 art. 2.4.1.4).
 7. Que el Fondo de Contingencias de las Entidades Estatales creado por la Ley 448 de 1998 es el mecanismo de primera instancia autorizado para atender el pago de las obligaciones contingentes que contraigan las entidades sometidas al régimen obligatorio de contingencias contractuales del Estado, en cuanto se trate de riesgos comprendidos por este Fondo (Ley 1955 de 2019 artículo 88).
 8. Que el 15 de enero de 2023 el Presidente de la República con la firma del Ministro de Transporte y del Viceministro General de Hacienda y Crédito Público encargado de las funciones propias del Ministro de Hacienda y Crédito Público, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, expidió el Decreto 0050 de 2023 por medio del cual decretó el no incremento de las tarifas de peaje a vehículos que transiten por el territorio nacional por las estaciones de peaje a cargo del Instituto Nacional de Vías (Invias) y de la Agencia Nacional de Infraestructura, a partir de la entrada en vigencia del mismo, es decir el 15 de enero de 2023 y durante la vigencia este decreto.
 9. Que en el mismo Decreto se estableció en el artículo 2 que la ANI deberá "*aplicar los mecanismos pactados en los correspondientes contratos para el reconocimiento de los ajustes de tarifas de peaje a que haya lugar con ocasión del presente decreto*".
 10. Que así mismo, en su artículo 3, fijó que la ANI "*atenderá las obligaciones contingentes que se generen en los proyectos de concesión o asociaciones público - privadas con los recursos disponibles en la subcuenta infraestructura del Fondo de Contingencias de las Entidades Estatales, en los términos establecidos en la Ley 448 de 1998 y sus decretos reglamentarios.*"
 11. Que el Contrato de Concesión No. 005 de 2014 en su Parte General, exactamente en el literal (i) de la Sección 3.3. regula lo siguiente:
 - 3.3 Peajes, Derecho de Recaudo e Ingresos por Explotación Comercial
 - (i) Si el Ministerio de Transporte o la entidad que resulte competente para fijar las tarifas de Peaje decide i) modificar dichas tarifas, ii) crear exenciones o tarifas especiales para ciertos usuarios, o iii) de cualquier otra forma afectar la estructura tarifaria que se desprende de la Resolución de Peaje, se aplicarán las siguientes reglas:



- (i) *Para cada trimestre de ejecución del Contrato se deberá calcular, entre el Interventor, el Supervisor y el Concesionario, la diferencia entre el Recaudo de Peaje que se hubiese producido de haberse aplicado la estructura tarifaria (debidamente indexada) prevista en la Resolución de Peaje y el Recaudo de Peaje correspondiente a las modificaciones adoptadas por el Ministerio de Transporte, de lo cual se dejará constancia en una acta suscrita dentro de los cinco (5) Días siguientes a la terminación de dicho trimestre. En caso de existir diferencias entre las Partes, éstas acudirán al Amigable Compondedor para que resuelva la controversia.*
- (ii) *El valor resultante derivado del menor Recaudo de Peaje deberá ser consignado por la ANI en la Subcuenta Recaudo Peaje con los recursos disponibles en el Fondo de Contingencias, teniendo en cuenta las reglas aplicables a dicho Fondo y la suficiencia de recursos. De no ser posible, procederá el traslado de recursos de la Subcuenta Excedentes ANI. De ser dichos recursos insuficientes, deberá incluirse en el presupuesto de ANI los recursos necesarios previo el agotamiento de los requisitos de Ley. En cualquier caso, aplicarán los plazos e intereses previstos en la Sección 3.6 de esta Parte General. Estos plazos comenzarán a contar desde la suscripción del acta de cálculo trimestral o desde la solución de la controversia, de ser el caso.*
- (iii) *Estos recursos así aportados por la ANI, se tendrán en cuenta como parte del Recaudo de Peaje, para todos los efectos previstos en este Contrato, entre ellos –pero sin limitarse– para el cálculo de la Retribución, de la DR8, DR13, DR18 y del VPIPm.*

12. Que de igual manera, el Contrato en su Parte General establece que cuando exista un efecto desfavorable por cualquier cambio en la estructura tarifaria prevista en la Resolución de Peaje, en este caso, derivada de la imposibilidad de incrementar las tarifas de peaje a partir de la expedición del Decreto 0050 de 2023, será un riesgo a cargo de la ANI, tal y como se puede ver a continuación:

“13.3. Riesgos de la ANI

Salvo que la Parte Especial prevea otra cosa, los siguientes son los riesgos asignados a la ANI, además de los que le sean asignados en otras partes del Contrato (incluyendo sus Apéndices y Anexos): (...)

(...)

- (n) *Parcialmente, los efectos desfavorables de modificaciones a las tarifas previstas en la Resolución de Peaje, la implementación de nuevas tarifas diferenciales en las Estaciones de Peaje existentes y/o nuevas Estaciones de Peaje, en las vías que hacen parte del Proyecto o, en general, cualquier cambio en la estructura tarifaria prevista en la Resolución de Peaje. Lo anterior, en la medida que la asunción de este riesgo conlleva, exclusivamente, la obligación de hacer los desembolsos a que se refiere la Sección 3.3(i) de esta Parte General, cuando se presente el supuesto de hecho señalado en esa Sección. En este último caso, la ANI cumplirá con la obligación aquí prevista con los recursos disponibles en el Fondo de Contingencias, de ser ello viable y posible teniendo en cuenta las reglas aplicables a dicho Fondo y la suficiencia de recursos. De no ser posible, procederá el traslado de recursos de la Subcuenta Excedentes ANI. De ser insuficientes esos recursos, deberá incluirse en su propio presupuesto los recursos necesarios previo el agotamiento de los requisitos de Ley. En cualquier caso, aplicarán los plazos e intereses previstos en la Sección 3.6 de esta Parte General.”*

13. Que de igual forma, el riesgo establecido en el literal n) de la Sección 13.3. de la Parte General del Contrato indicado anteriormente¹, se registró ante el Ministerio de Transporte en el informe de riesgos del proyecto como “Riesgo Tarifario”, el cual actualmente cuenta con concepto favorable por parte del

¹ “13.3. Riesgos de la ANI (...)



Ministerio enviado a la ANI por medio del Radicado ANI No. 20211200421831 del 30 de abril de 2021. Por tanto, la compensación producto de este riesgo es una obligación contingente de acuerdo con artículo 2.4.1.4 del Decreto 1068 de 2015.

14. Que en virtud de lo anterior, el Concesionario remitió a la Interventoría mediante comunicación CPT05-138-20230814023131 radicada en la ANI con No. 20234090912542 del 14 de agosto de 2023, el **Acta No. 1** de Cálculo de diferencial tarifario correspondiente al primer trimestre del año 2023; así mismo, mediante comunicación CPT05-138-20230814023133 radicada en la ANI con No. 20234090913862 del 15 de agosto de 2023, remitió el **Acta No. 2** de Cálculo de diferencial tarifario correspondiente al segundo trimestre del año 2023, para los Peajes de Acapulco, Supia, Irra y Guaico; para que fueran suscritas por la Interventoría.
15. Que de acuerdo con las validaciones realizadas por la Interventoría, de común acuerdo con el Concesionario, se suscribieron el 17 de agosto de 2023, el Acta No. 1 y Acta No. 2 de Compensación de los Peajes Acapulco, Supia, Irra y Guaico, como consecuencia de la implementación de las medidas adoptadas por el Ministerio de Transporte mediante el Decreto 050 de 2023, las cuales se encuentran soportadas en los informes de recaudo diarios de las mencionadas estaciones de Peaje.
16. Que la Coordinación del Grupo Interno de Trabajo de Riesgos mediante memorandos internos Nos. 20236020131993 y No. 20236020132003 de fecha 4 de septiembre de 2023, emitió pronunciamiento sobre las Actas No. 1 y No. 2, indicando que:

Sobre el Acta No. 1

*“Se verificó que: a) El Riesgo de “efectos desfavorables de modificaciones a las tarifas previstas en la Resolución de Peaje, la implementación de nuevas tarifas diferenciales en las Estaciones de Peaje existentes y/o nuevas Estaciones de Peaje, en las vías que hacen parte del Proyecto o, **en general, en cualquier cambio en la estructura tarifaria prevista en la Resolución de Peaje (...)**” se encuentra dentro del esquema de asignación de riesgos del proyecto como una obligación contingente y b) existen recursos disponibles y suficientes en el Fondo de Contingencias para el pago de la compensación por el no incremento tarifario en las estaciones de Acapulco, Supía, Irra y Guaico a partir de la expedición del decreto 0050 de 2023 por el Ministerio de Transporte, para los meses de enero a marzo de 2023. Las condiciones desde el punto de vista de riesgos se cumplen, sin perjuicio de las validaciones técnicas y jurídicas a que haya lugar.”*

Sobre el Acta No. 2

*Se verificó que: a) El Riesgo de “efectos desfavorables de modificaciones a las tarifas previstas en la Resolución de Peaje, la implementación de nuevas tarifas diferenciales en las Estaciones de Peaje existentes y/o nuevas Estaciones de Peaje, en las vías que hacen parte del Proyecto o, **en general, en cualquier cambio en la estructura tarifaria prevista en la Resolución de Peaje (...)**” se encuentra dentro del esquema de asignación de riesgos del proyecto como una obligación contingente y b) existen recursos disponibles y suficientes en el Fondo de Contingencias para el pago de la compensación por el no incremento tarifario en las estaciones de Acapulco, Supía, Irra y Guaico a partir de la expedición del decreto 0050 de 2023 por el Ministerio de Transporte, para los meses de abril a junio de 2023. Las condiciones desde el punto de vista de riesgos se cumplen, sin perjuicio de las validaciones técnicas y jurídicas a que haya lugar.”*

(n) Parcialmente los efectos desfavorables de modificaciones a las tarifas previstas en la Resolución de Peaje, la implementación de nuevas tarifas diferenciales en las Estaciones de Peaje existentes y/o nuevas Estaciones de Peaje, en las vías que hacen parte del Proyecto o, en general, en cualquier cambio en la estructura tarifaria prevista en la Resolución de Peaje (...),



Documento firmado digitalmente



17. Que de acuerdo con la verificación de la disponibilidad de recursos en el Fondo de Contingencias, conforme certificación emitida por la FIDUPREVISORA S.A. con corte a 31 de julio de 2023, y radicado No. 20231094002350641 del 31 de agosto de 2023, en la cual se evidenció un saldo disponible en el Fondo de Contingencias Contractuales para el rubro Tarifario de **VEINTIDÓS MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$22.728.954.940,00)**, correspondientes al monto registrado como Aportes restando el valor registro como Retiros; se cuenta con recursos suficientes para cubrir la contingencia a cargo de la ANI, por concepto de cambio en la estructura tarifaria prevista en la Resolución de Peaje, según Acta No. 1 por valor de **DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CINCUENTA Y DOS PESOS (\$2.858.588.052)** correspondiente al trimestre de enero a marzo 2023 y Acta No. 2 por valor de **TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$3.732.752.888)** correspondiente al trimestre de abril a junio 2023.
18. Que la Vicepresidencia Ejecutiva mediante memorandos No. 20235000132483 y No. 20235000132473 del 5 de septiembre de 2023, confirmó los datos de las Actas No. 1 y No. 2 de Compensación por no incremento tarifario de los peajes Acapulco, Supia, Irra y Guaico por Menor Recaudo en favor del Concesionario, correspondientes al primer y segundo trimestre del año 2023, relacionada con la compensación por el “cambio en la estructura tarifaria prevista en la Resolución de Peaje” con ocasión de la expedición del Decreto 0050 de 2023, solicitando la elaboración de la resolución de declaratoria de ocurrencia de dicha contingencia.
19. Que en virtud de lo anterior se expidió la Resolución No. 20235000012345 el 25 de septiembre de 2023, en la que se resolvió según la Cláusula Primera **DECLARAR** la ocurrencia de la Contingencia por cambio en la estructura tarifaria prevista en la Resolución de Peaje, derivada de la imposibilidad de incrementar las tarifas de peaje, a partir de a la expedición del Decreto 0050 de 2023 para el período comprendido entre del 16 de enero de 2023 al 30 de marzo de 2023 y el periodo comprendido entre el 1 de abril y 30 de junio de 2023, de conformidad con lo establecido en el romanillo (i) del literal (i) de la Sección 3.3 de la Parte General del Contrato de Concesión No. 005 de 2014 y de acuerdo con el Acta No. 1 y Acta No. 2 Peajes Acapulco, Supia, Irra y Guaico, suscritas por la Interventoría y el Concesionario el 17 de agosto de 2023.
20. Que en el considerando 26 y el Artículo Segundo del mencionado acto administrativo se indicó sobre el reconocimiento de la contingencia por cambio en la estructura tarifaria y ordenó a la Fiduciaria Fiduprevisora S.A., administradora del Fondo de Contingencias de las Entidades Estatales, realizar el pago por valor de **“SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$6.951.340.940)”**, suma que deberá transferirse a la Cuenta Recaudo a nombre de Fideicomiso P.A. Pacifico Tres, NIT: 830.054.539-0, en Banco Bancolombia, cuenta de ahorros No. 72745558446 del Banco Bancolombia, a nombre del Fideicomiso P.A. Pacifico Tres, en calidad de vocera y administradora del Fideicomiso Pacifico Tres, cuyo Fideicomitente es Concesionaria Vial del Pacífico Tres S.A.S
21. Que la Agencia detectó un error de digitación en la cifra expresada en números contenida en el considerando 26 y artículo segundo de la Resolución No. 20235000012345 el 25 de septiembre de 2023, el cual no coincide con el valor expresado en letras del valor total a reconocer por concepto de la ocurrencia de la contingencia por cambio en la estructura tarifaria prevista en la Resolución de Peaje, derivada de la imposibilidad de incrementar las tarifas de peaje a partir de a la expedición del Decreto 0050 de 2023; por lo cual se hace necesaria su corrección.
22. En lo que respecta a los errores formales contenidos en los actos administrativos, la Ley 1437 de 2011, en su artículo 45, dispone:

“ARTÍCULO 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el



acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda”.

23. Así las cosas, de acuerdo con la norma citada y con ocasión del error evidenciado, la ANI, en aras de efectuar el ajuste sobre el considerando 26 y el artículo segundo de la Resolución No. 20235000012345 del 25 de septiembre de 2023, expide el presente acto administrativo para corregir el error de digitación allí relacionado.

Con fundamento en las anteriores consideraciones,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CORREGIR el valor total expresado en números descrito en el considerando 26 y el artículo segundo de la Resolución No. 20235000012345 el 25 de septiembre de 2023, con ocasión de la declaratoria de contingencia por cambio en la estructura tarifaria prevista en la Resolución de Peaje, derivada de la imposibilidad de incrementar las tarifas de peaje, a partir de a la expedición del Decreto 0050 de 2023, conforme al valor que se indica a continuación, así:

*“26. Que por tanto, la ANI declara el reconocimiento de la contingencia por cambio en la estructura tarifaria prevista en la Resolución de Peaje, debido a la expedición del Decreto 0050 de 2023 por valor de **SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$6.591.340.940)**, discriminados así: la suma de **DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$2.858.588.052)** correspondiente al trimestre del 16 enero al 30 de marzo 2023 y la suma **TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$3.732.752.888)** correspondiente al trimestre de 1 de abril al 30 de junio 2023; de conformidad con lo establecido en el romanillo (i) del literal (i) de la Sección 3.3 de la Parte General del Contrato de Concesión No. 005 de 2014 y de acuerdo con el Acta No. 1 y Acta No. 2 de los Peajes Acapulco, Supia, Irra y Guaico suscritas por las partes el 17 de agosto de 2023.”*

“ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la sociedad fiduciaria- Fiduprevisora S.A., administradora del Fondo de Contingencias de las Entidades Estatales, realizar el pago por valor de **SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$6.591.340.940)**, de conformidad con lo establecido en el romanillo (i) del literal (i) de la Sección 3.3 de la Parte General del Contrato de Concesión No. 005 de 2014 y de acuerdo con el Acta No. 1 y Acta No. 2 Peajes Acapulco, Supia, Irra y Guaico suscritas por la Interventoría y el Concesionario el 17 de agosto de 2023, suma de dinero que deberá transferirse a la Cuenta Recaudo a nombre de Fideicomiso P.A. Pacífico Tres, NIT: 830.054.539-0, en Banco Bancolombia, cuenta de ahorros No. 72745558446 del Banco Bancolombia, a nombre del Fideicomiso P.A. Pacífico Tres. en calidad de vocera y administradora del Fideicomiso Pacífico Tres, cuyo Fideicomitente es Concesionaria Vial del Pacífico Tres S.A.S, como se desprende de la Certificación emitida por dicha entidad, de conformidad con las condiciones y términos expuestos en el Contrato de Concesión No. 005 de 2014 y sus otrosíes.”

ARTÍCULO SEGUNDO. Los demás términos de la Resolución No. 20235000012345 el 25 de septiembre de 2023 que no fueron modificados continúan vigentes.

ARTÍCULO TERCERO. PUBLICAR la parte resolutive de la presente resolución en la página electrónica de la Agencia Nacional de Infraestructura www.ani.gov.co, para dar publicidad al presente acto administrativo, de



Documento firmado digitalmente



conformidad con los Capítulos V y VI de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. COMUNICAR el presente Acto Administrativo a la Fiduciaria la Previsora S.A., en su calidad de Administradora del Fondo de Contingencias Contractuales de las Entidades Estatales en los términos establecidos en los artículos 65 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 04-10-2023

LYDA MILENA ESQUIVEL ROA

Vicepresidenta Ejecutiva

Proyectó jurídico: Sandra Amparo Olarte Sánchez. Apoyo Jurídico Contractual GAGC 1 VJ

VoBo: ALEXANDER MANUEL TRIVINO OCHOA, DIANA LORENA RAMIREZ MAHECHA, JORGE ELIECER RIVILLAS HERRERA (GERENTE), JOSE ROMAN PACHECO GALLEGO Coord GIT, MAURICIO MARTIN MUNOZ, SANDRA AMPARO OLARTE SANCHEZ , ANDREA DEL SOCORRO CASTELLANOS CESPEDES

Anexos: CCDESC